### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE	Abel Antonio Pérez y Otros
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación,
	Consejo Superior de la Judicatura – Rama
	Judicial
RADICADO	05001 33 33 024 <b>2020 00308</b> 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	31

#### **ANTECEDENTES**

- **1.-** El día 2 de diciembre de 2020, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (<a href="demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co">demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>). La cual correspondió al Juzgado 24 Administrativo de Medellín por reparto del 3 de diciembre de 2020.
- **2.-** En el mensaje de correo electrónico mediante el cual se remitió la demanda se advierte, que la misma se envió además con copia a los correos <u>dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y <u>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</u>, los cuales corresponden a los dispuestos por la demandada para notificaciones judiciales.
- **3.** Con la demanda se pretende que se declare judicialmente a las demandadas como responsables extracontractual, administrativa y solidariamente del daño antijuridico y perjuicios padecidos por los demandantes, por la privación de la libertad de Abel Antonio Pérez.

#### **CONSIDERACIONES**

- **1.** El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:
  - "ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa

**Medio de Control:** Reparación Directa **Radicado:** 05001 33 33 024 **2020-00308** 00

**Demandante:** Abel Antonio Pérez

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

**2.** El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE**

- 1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, instauraron los señores ABEL ANTONIO PÉREZ, MIRIAM DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ, CRISTIAN CAMILO BARRENECHE PÉREZ Y DILAN ALEXANDER BARRENECHE CARDONA a través de apoderado judicial-, en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Nación Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura Rama Judicial, al Ministerio Público en este caso, al señor Procurador 110 Judicial Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y del 291 al 293 del Código General del Proceso.
- **3. LAS NOTIFICACIONES** se harán de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que prescribe: "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio.**"

**Medio de Control:** Reparación Directa **Radicado:** 05001 33 33 024 **2020-00308** 00

**Demandante:** Abel Antonio Pérez

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Así mismo durante el curso del proceso, se observará el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del mismo estatuto que señala: "Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial."

- **4. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS** a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.
- **7. CORRER TRASLADO**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, contados a partir de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011).
- **8. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA** para que con la respuesta de la demanda aporte todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2, "Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales."

**9. DESE APLICACIÓN** en la etapa procesal probatoria al artículo 173 el cual prescribe:

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**Medio de Control:** Reparación Directa **Radicado:** 05001 33 33 024 **2020-00308** 00

**Demandante:** Abel Antonio Pérez

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".

Corolario de lo anterior, debe tenerse de presente lo expuesto en el numeral 10° del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3° del canon 84 del Código General del Proceso, en lo relacionado con la abstención de solicitarle al juez los documentos que puedan obtenerse directamente o por intermedio de derecho de petición. Por tanto, en la medida que es una carga procesal que recae sobre la parte interesada en la obtención de la información y que la misma puede ser adquirida por sus propios medios, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta** (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia de la misma al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

10. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada, regulada así:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicara. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente" (...).

"**Artículo 13.** Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

11. REMÍTASE la contestación de la de demanda demás **MEMORIALES** con destino al presente proceso al correo: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio (procurador delegado ante Juzgado): <a href="mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co">srivadeneira@procuraduria.gov.co</a> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

**Medio de Control:** Reparación Directa **Radicado:** 05001 33 33 024 **2020-00308** 00

Demandante: Abel Antonio Pérez

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que consagra: "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

**12. Personería.** Se le reconoce personería al abogado **JUAN DAVID VALLEJO RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía 8.028.142 y portador de la tarjeta profesional 193.686 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y aportados con la demanda, obrantes en el archivo 004 del expediente electrónico.

# **NOTIFÍQUESE**

## MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, <u>29 DE ENERO DE 2021</u>, fijado a las 8:00 a.m.

DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS

Secretaria

Firmado Por:

# MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ace0b4aa7c951dc9a1fe2ae0d13f3ec0a0d905f5a51737d513a741324317d86**Documento generado en 28/01/2021 08:23:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica